BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura | Pamplona, 14 de noviembre de 1986 | NUM. 64

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral reguladora de los Cuerpos de Policía de Navarra. (Pág. 2.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, núm. 53, de 9 de octubre de 1986.

Pamplona, 29 de octubre de 1986.
El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Enmiendas presentadas

ENMIENDA AL ARTICULO 1

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

De modificación al artículo 1 y a todos aquéllos en que figure la palabra «cuerpos de policía» a sustituir por «servicio» o «servicios de policía».

Motivación:

La razón de este cambio obedecería a que puede inspirar un corporativismo derivado de conceptos un tanto anticuados y pasar a un concepto más moderno y ágil, como se le está dando en determinados servicios actuales de Policía.

ENMIENDA AL ARTICULO 8

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
MODERADO

Enmienda de adición al artículo 8. Agregar al final del número 2 del artículo 8, lo siguiente:

«instruyéndose adecuadamente al personal sobre este extremo.»

Motivación:

Poner de manifiesto la importancia de esta función.

ENMIENDAS AL ARTICULO 9

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda al artículo 9.1 f).

Enmienda de supresión en el párrafo f) del apartado 1 del artículo 9 de la expresión del texto que dice:

«..., en la forma que determinen las disposiciones aplicables.»

Motivación:

Las funciones de cooperación deben darse independientemente de que existan o no disposiciones que regulen la forma de la misma.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda al artículo 9.° 1 a).

Enmienda de modificación del texto del párrafo a) del apartado 1 del artículo 9.° que quedará redactado de la siguiente forma:

a) Vigilancia, ordenación y cumplimiento de normas de regulación del tráfico, ejerciendo con carácter exclusivo las facultades de inspección, denuncia y propuesta de sanción y, en general, todas las funciones policiales en esta materia.

Motivación:

Recoger la especificación de las funciones de tráfico que debe ejercer la Policía Foral.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda al artículo 9.°

El apartado f) debe quedar redactado así:

«Cooperación con las autoridades locales de Navarra, siempre que lo soliciten las mismas, en la forma que determinan las disposiciones aplicables.»

Motivación:

Parece aconsejable afirmar el carácter voluntario de la cooperación.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 9, f), proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

«Cooperación con las autoridades locales de Navarra, siempre que lo soliciten las mismas.»

Motivación:

El dejar la cooperación con las autoridades locales a la forma que determinen las disposiciones aplicables es impedir prácticamente el apoyo a las autoridades locales, que por un lado no puedan tener servicios de policía propios, o por otro a los que en un momento determinado necesiten esa cooperación por determinadas circunstancias.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda al artículo 9.1.

Enmienda de adición de un nuevo apartado anterior al a) del proyecto, con el siguiente texto:

a¹) Garantizar la seguridad ciudadana y el pacífico ejercicio de los derechos y libertades públicas y la protección de personas y bienes.

Motivación:

Recoger las funciones de policía de Navarra.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 9, número 2. Nueva redacción:

2. La Policía Foral cumplirá sus funciones con arreglo a los principios contenidos en la Legislación Básica, y, a las normas previstas en las leyes y sus reglamentos de desarrollo.

Motivación:

Se concreta la referencia a los principios de la Legislación Básica.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de adición.

Se propone la adición de un artículo, a continuación del 9.° y dentro del Capítulo I del Título II, con el siguiente texto:

«1. Se entiende por Cuerpos de Policía Locales los servicios de seguridad pública

que dependen de las entidades locales de Navarra, solas o agrupadas para esta finalidad.

2. Los Cuerpos de Policía Locales de Navarra, bajo la jefatura superior del Alcalde o Presidente de la Agrupación, realizarán las funciones que señala la presente Ley, la legislación de régimen local aplicable en Navarra y la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y cualesquiera otros que por Ley se les atribuyan.

3. El ámbito de actuación de la Policía Local será el constituido por el territorio del término municipal respectivo, salvo en situaciones especiales, en las que podrán actuar fuera de dicho término, previa la solicitud de las autoridades competentes en el territorio en el que se necesite su actuación.»

Motivación:

Parece aconsejable definir el carácter y ámbito de actuación de las Policías Locales.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda al Capítulo I del Título II.

Enmienda de adición de un nuevo artículo previo al 10 del Proyecto con el siguiente texto:

1. En el concepto de Policías Locales, se engloban todos los servicios de seguridad pública que dependen de las entidades locales de Navarra, solas o agrupadas.

2. Las Policías Locales de Navarra, bajo la Jefatura superior del Alcalde o Presidente de la Agrupación, realizarán las funciones que señala la presente Ley, la legislación de régimen local aplicable en Navarra y la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y cualesquiera otras que se les atribuyan.

3. El ámbito de actuación de la Policía Local será el constituido por el territorio del término municipal respectivo, salvo en situaciones especiales, en las que podrán actuar fuera de dicho término, previa la solicitud de las autoridades competentes en el territorio en el que se necesite su actuación.

Motivación:

Recoger un concepto de Policías Locales.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 9, proponiendo la adición por el siguiente

Texto propuesto:

Artículo 9 bis. 1. En el concepto de Policías Locales, se engloban todos los servicios de seguridad pública que dependen de las entidades locales de Navarra, solas o agrupadas.

2. Las Policías Locales de Navarra, bajo la Jefatura Superior del Alcalde o Presidente de la Agrupación, realizarán las funciones que señala la presente Ley, la legislación de régimen local aplicable en Navarra y la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y cualesquiera otras que se les atribuyan.

3. El ámbito de actuación de la Policía Local será el constituido por el territorio del término municipal respectivo, salvo en situaciones especiales, en las que podrán actuar fuera de dicho término, previa la solicitud de las autoridades competentes en el territorio en el que se necesite su actuación.

Motivación:

Es lógico comenzar el Capítulo dedicado a las Policías Locales indicando en qué consisten las Policías Locales, quién ostenta la Jefatura Superior de las mismas y cuál es su ámbito de actuación, al igual que en el Capítulo Primero se realiza con la Policía Foral.

ENMIENDAS AL ARTICULO 10

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 10, apartado cuarto de supresión.

Motivación:

Por estar recogido en el artículo 9 bis.

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al artículo 10.4.

Enmienda de modificación del texto del apartado 4 del artículo 10 que quedará redactado de la siguiente forma:

4. Las Entidades Locales o Agrupaciones aprobarán la plantilla y número de miembros de la Policía Local.

Motivación:

Recoger expresamente una consecuencia de la creación de Policías Locales que no figura en el texto. Por otra parte, el texto original del proyecto se recoge en otra enmienda de adición de un artículo a este capítulo como artículo 9 bis.

ENMIENDA AL ARTICULO 13

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al artículo 13, apartado a) del párrafo primero de sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Donde dice «jefe» sustituirla por «Inspector».

Motivación:

Debería quedar claro que el grado de Inspector es una categoría profesional, que como más tarde se dice, tendrá que existir en determinados municipios, sin embargo Jefe es un empleo o cargo que puede recaer en el Inspector, en aquellos municipios que lo tengan, o en otras categorías profesionales, o bien sobre alguna persona al margen de la escala profesional de la Policía Local.

ENMIENDAS AL ARTICULO 14

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al artículo 14, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 14. El mando operativo de los servicios de Policía Local será ejercido por un Jefe, que será nombrado por el Presidente de la Corporación o Agrupación, entre los miembros del cuerpo que ostenten superior graduación o bien realizarse por libre designación. En el caso de ser el miembro del cuerpo que ostente superior graduación, se le denominará con su categoría profesional, añadiéndole el apelativo de Jefe. En el caso de ser designado libremente, al margen de la escala jerárquica de la Policía Local, se le denominará únicamente con el nombre de «Jefe».

Motivación:

Habría que crear una distinción entre la confusión existente en el Proyecto del texto al identificar Jefe con Inspector. Inspector es una graduación o categoría profesional cuya plaza puede ser convocada en aquellos municipios que cuenten con un determinado número de miembros, mientras que Jefe sería el responsable nombrado por el Alcalde-Presidente de la Corporación o Agrupación, que puede ser el propio Inspector, puede ser el Oficial, o el Sargento, o el Cabo, en aquellos municipios en que la categoría máxima sean éstas, o puede ser personal ajeno al servicio de Policía Local, en el caso de que el Alcalde-Presidente opte por la libre designación de personal exterior.

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda de adición. Agregar al final del número 2 del artículo 14, lo siguiente:

«de entre personas que ostenten graduación de Oficial, o Sargento en las Fuerzas Armadas, de la Seguridad del Estado, Policía

Foral o Local; o entre Titulados Superiores o Medios con acreditada experiencia en funciones de mando».

Motivación:

Nos parece lógico que no pueda ser nombrado Jefe quien no acredite la formación exigida.

ENMIENDAS AL ARTICULO 15

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 15, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 15. 1. El empleo de Inspector existirá únicamente en los servicios de Policía Local que estén integrados, como mínimo, por sesenta miembros.

2. El empleo de Oficial existirá únicamente en los servicios de Policía Local que estén integrados al menos por veinticinco miembros.

3. El empleo de Sargento existirá cuando el servicio de Policía Local cuente con un número igual o superior.

4. El empleo de Cabo existirá en todo caso en los servicios de Policía Local.

5. El número concreto de cada uno de los empleos existentes en cada plantilla de Policía Local lo aprobará la Entidad Local o Agrupación.

Motivación:

Tres son en esencia las variantes que presenta el texto que se propone frente al recogido en el Proyecto:

En primer lugar, una vez perfilado el empleo de Inspector como una categoría profesional más, hay que establecer —como en los demás empleos— el mínimo a partir del cual existe dicha categoría.

De otro lado, se fijan unos límites mínimos de estructura de los servicios policiales locales para la existencia de los diversos empleos que se consideran más acordes a la tipología y realidad de las Entidades Locales de Navarra.

Finalmente se pretende expresar, además de los mínimos a partir de los que existe cada empleo, la competencia de la Entidad Local para fijar el número de cada uno de esos empleos en sus respectivas plantillas, esto es, el número de Inspectores, Oficiales, Sargentos, Cabos y Agentes con que va a contar la plantilla del servicio de Policía Local.

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
MODERADO

Enmienda de adición al artículo 15.

Agregar un punto 4 nuevo con la redacción siguiente:

«4. El número de puestos en cada uno de los empleos existentes en las plantillas de Policía Local lo aprobará la Entidad Local o Agrupación.»

Motivación:

Cubrir esta laguna.

ENMIENDA NUM. 19

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de adición al artículo 15.

Se propone la adición de un punto nuevo, a continuación del 3, con el siguiente texto:

«El número concreto de cada uno de los empleos existentes en cada plantilla de Policía Local lo aprobará la Entidad Local o Corporación.»

Motivación:

Sin perjuicio de la fijación de límites en la estructura de los Cuerpos de Policía Locales resulta adecuado reservar a la autonomía municipal la fijación del número de empleos dentro de cada plantilla.

ENMIENDAS AL ARTICULO 16

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 16 de supresión.

Motivación:

El apartado 1 se elimina debido a que los aspectos de coordinación ya se dirán cuando se hable de coordinación, no es necesario plantear aspectos de coordinación de Policías Locales en dos capítulos diferenciados. El apartado 2, se da por hecho que si se hace una Ley para establecer los principios fundamentales, los criterios sobre selección, promoción, funciones, etc., se estará a lo que se establezca en esta Ley Foral.

ENMIENDA NUM. 21

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda al artículo 16.

Se propone la supresión del número 2 del artículo 16.

Motivación:

El proyecto apunta a una uniformidad incompatible con el principio de coordinación.

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del texto del artículo 16 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16. 1. Los miembros de las Policías Locales vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Alcalde-Presidente de la Corporación o Agrupación autorizará, en los casos en que el servicio lo requiera, a que determinados miembros ejerzan sus funciones sin vestir el uniforme.

2. Por los respectivos Ayuntamientos o Agrupaciones se dictarán las normas sobre uniformidad, distintivos y saludo.

3. Los miembros de la Policía Local, cuando actúen en ejercicio de sus funciones, portarán las armas que reglamentariamente se señalen.

4. El uso de las armas se atendrá a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

Motivación:

Recoger un texto específico para las Policías Locales.

ENMIENDA NUM. 23

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 16, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 16. 1. Los miembros de las Policías Locales vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Alcalde-Presidente de la Corporación o Agrupación autorizará, en los casos en que el servicio lo requiera, a que determinados miembros ejerzan funciones sin vestir el uniforme.

2. Por los respectivos Ayuntamientos o Agrupaciones se dictarán las normas sobre uniformidad, distintivos y saludo.

3. Los miembros de la Policía Local, cuando actúen en ejercicio de sus funciones, portarán las armas reglamentariamente señaladas.

4. El uso de las armas se atendrá a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

Motivación:

Al igual que se hace en el Capítulo dedicado a la Policía Foral, hay que plantear también todos estos aspectos relacionados con las Policías Locales.

ENMIENDAS AL ARTICULO 17

ENMIENDA NUM. 24

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 17, de supresión.

Motivación:

Por haber quedado recogido su contenido en otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
MODERADO

Enmienda de adición al artículo 17. Incluir un nuevo apartado 2 bis con el siguiente contenido:

«2 bis. Los miembros de la Policía Local, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, portarán las armas que reglamentariamente se señalen. El uso de las mismas se atendrá a lo dispuesto en la legislación general aplicable, instruyéndose adecuadamente al personal sobre este extremo.»

Motivación:

Rellenar esta laguna.

ENMIENDA AL ARTICULO 19

ENMIENDA NUM. 26

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 19 de adición proponiendo el siguiente

Texto propuesto:

Artículo 19. El Gobierno de Navarra aprobará mediante Decreto Foral, un mapa policial para establecer el modelo policial más adecuado, y los diversos servicios de Policía que deban existir con expresión de su distribución territorial, así como la conveniencia y operatividad de los convenios a que se refieren los apartados anteriores. Todo ello deberá realizarse previa consulta a la Comisión de Coordinación que se establece en el artículo 22.

Motivación:

Es claro que muchos municipios de Navarra no podrán contar con Policía propia, por limitación de esta Ley, o incluso por cuestión de profesionalidad. Por ello es lógico que la Policía Foral, en estos casos, asuma las competencias que serían propias de la Policía Local, o incluso que puedan existir mancomunidades entre diversos muncipios. Para ello resultaría necesaria, con consultas a la Comisión de Coordinación, la elaboración previamente del mapa policial para Navarra, para que todos estos aspectos no se realicen de motu propio, sin ningún tipo de base general o de un estudio general.

ENMIENDAS AL ARTICULO 20

ENMIENDA NUM. 27

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 20, párrafo 2.° de sustitución por el siguiente texto

Texto alternativo:

Suprimir la palabra «voluntaria» del texto del Proyecto.

Motivación:

También las de Planificación General, pueden prestar este servicio y podría dudarse de su clasificación como Mancomunidades voluntarias.

ENMIENDA NUM. 28

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 20, párrafo 3.° de adición por el siguiente

Texto propuesto:

«... y estén adheridos a dicho servicio.»

Motivación:

Puede darse el caso de que no todos los pueblos de una Mancomunidad, deban tener el servicio de policía por razones de distinta índole. Cada servicio puede tener un ámbito idóneo distinto.

ENMIENDA NUM. 29

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda al artículo 20, párrafo 3.° de adición.

«... y estén adheridos a dicho servicio.»

Motivación:

Puede darse el caso de que no todos los pueblos de una Mancomunidad deban tener el servicio de policía por razones de distinta índole. Cada servicio puede tener un ámbito idóneo distinto.

ENMIENDA A LA RUBRICA DEL CAPITULO V

ENMIENDA NUM. 30

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Sustitución de la rúbrica del Capítulo V por el siguiente

Texto alternativo:

CAPITULO V.—Coordinación de Policías Locales.

Motivación:

Ser más acorde con el contenido del Capítulo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 22

ENMIENDA NUM. 31

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda al artículo 22.3.

Enmienda de supresión del texto del apartado 3 del artículo 22.

Motivación:

Resulta innecesario.

ENMIENDA NUM. 32

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 22 proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 22. 1. El presente Capítulo tiene por objeto establecer, respetando la autonomía municipal, los criterios normativos para la coordinación de la actuación de las Policías Locales de Navarra, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Se entiende por coordinación de la actuación de las Policías Locales, la determinación de los medios y sistemas de relación que hacen posible su acción conjunta mediante las autoridades competentes, de modo que se consiga la integración de las respectivas actuaciones particulares en la globalidad del sistema de seguridad ciudadana que les está confiada.

Motivación:

Garantizar la coordinación dentro del respeto a la autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, a continuación del 22, con el siguiente texto:

«Artículo 23. 1. La coordinación de la actuación de las Policías Locales a que se hace referencia en el artículo anterior comprenderá las siguientes funciones:

a) Establecer las normas básicas de estructura y organización interna, a las que habrán de ajustarse los reglamentos de Policías Locales de Navarra.

b) Promover la homogeneización de sus medios técnicos.

c) Fijar las condiciones básicas de acceso, formación y promoción de las Policías Locales y establecer los medios necesarios para ello.

d) Establecer los criterios que harán posible un sistema de información recíproca.

e) Dar a las entidades locales que lo soliciten, el asesoramiento necesario en esta materia.

f) Canalizar la colaboración eventual entre las diversas entidades locales, al objeto de atender sus necesidades temporales o extraordinarias.

g) Favorecer y fomentar la creación de Cuerpos de Policía intermunicipal o Comarcal en las zonas donde las Entidades Locales correspondientes no puedan afrontar los gastos de una Policía propia, o bien donde las circunstancias aconsejen mancomunar o unificar los servicios de Policías Locales.

Motivación:

Resulta aconsejable determinar los fines de la coordinación de Policías Locales.

ENMIENDAS AL ARTICULO 23

ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del texto del artículo 23 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23. 1. Los proyectos de coordinación que hayan de someterse a la aprobación del Consejo de Gobierno, han de ser informados por la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, como máximo órgano consultivo en esta materia.

2. Esta Comisión, adscrita al Departamento de Interior y Administración Local, estará constituida por diez miembros, que son: El Consejero de Interior y Administración Local como Presidente, siete miembros en representación de las Entidades Locales y dos en representación del Gobierno de Navarra. El Secretario será un funcionario del Departamento de Interior y Administración Local, con voz y sin voto.

Los vocales en representación de las Entidades Locales serán nombrados por el Consejero de Interior y Administración Local a propuesta de las Federaciones o asociaciones legalmente constituidas.

Los vocales en representación del Gobierno de Navarra, así como el Secretario serán designados y nombrados por el Consejero de Interior y Administración Local.

3. Además de la prevista en el apartado 1, la Comisión de Coordinación tendría las funciones siguientes:

a) Informar de todas las disposiciones que afecten a los servicios de Policías Locales.

b) Efectuar propuestas y sugerencias en relación a su materia propia.

Motivación:

Mejorar el texto del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 35

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 23 proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 23. 1. La coordinación de la actuación de las Policías Locales a que hace referencia el artículo anterior comprenderá las siguientes funciones:

a) Establecer las normas básicas de estructura y organización interna, a los que habrán de ajustarse los reglamentos de Policías Locales de Navarra.

b) Promover la homogeneización de sus medios técnicos.

c) Fijar las condiciones básicas de acceso, formación y promoción de las Policías Locales y establecer los medios necesarios para ello.

d) Establecer los criterios que harán posible un sistema de información recíproca.

e) Dar a las entidades locales que lo soliciten, el asesoramiento necesario en esta materia.

f) Canalizar la colaboración eventual entre las diversas entidades locales, al objeto de atender sus necesidades temporales o extraordinarias.

g) Favorecer y fomentar la creación de servicios de Policías intermunicipal o comarcal en las zonas donde las Entidades Locales correspondientes no puedan afrontar los gastos de una Policía propia, o bien donde las circunstancias aconsejen mancomunar o unificar los servicios de Policías Locales.

2. Estas funciones se ejercerán, en todo caso, respetando las competencias de las autoridades locales en materia de Policía Local.

Motivación:

Definir el alcance de la función de coordinación, la competencia local y el papel de la labor coordinadora.

ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al artículo 23.

Enmienda de adición de un nuevo artículo 23 bis con el siguiente texto:

Artículo 23 bis. 1. La coordinación de la actuación de las Policías Locales comprende las siguientes funciones:

a) Establecer las normas básicas de estructura y organización interna, a los que habrán de ajustarse los reglamentos de las Policías Locales de Navarra.

b) Promover la homogeneización de sus medios técnicos.

c) Fijar las condiciones básicas de acceso, formación y promoción de los policías locales, y establecer los medios necesarios para ello.

d) Establecer los criterios que harán posible un sistema de información recíproca.

e) Dar a las entidades locales que lo soliciten el asesoramiento necesario en esta materia.

f) Canalizar la colaboración eventual entre las diversas entidades locales al objeto de atender sus necesidades temporales o extraordinarias.

g) Favorecer y fomentar la creación de servicios de Policía intermunicipal o comarcal en las zonas donde los Ayuntamientos correspondientes no puedan afrontar los gastos de una Policía propia o bien donde las circunstancias aconsejen mancomunar o unificar los servicios de Policías Locales.

2. Estas funciones se ejercerán en todo caso respetando las competencias de las autoridades locales en materia de Policía Local.

Motivación:

Se trata de precisar los términos de la coordinación.

ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al artículo 23, de adición con el siguiente

Texto propuesto:

Artículo 23 bis. Por lo que respecta al ejercicio de las funciones previstas en el artículo 21 de la presente Ley, corresponde al Departamento de Interior y Administración Local del Gobierno de Navarra, establecer los medios de inspección necesarios para garantizar la coordinación efectiva de los diversos servicios de Policía Local de Navarra.

Motivación:

Concreción de los sistemas de inspección.

ENMIENDA NUM. 38

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al artículo 23, de adición con el siguiente

Texto propuesto:

Artículo 23 ter. 1. Los proyectos de coordinación que hayan de someterse a la aprobación del Consejo de Gobierno, han de ser informados por la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, como máximo órgano consultivo en esta materia.

2. Esta Comisión, adscrita al Departamento de Interior y Administración Local, estará constituida por diez miembros, que son: El Consejero de Interior y Administración Local como Presidente, siete miembros en representación de las Entidades Locales y dos en representación del Gobierno de Navarra. El Secretario será un funcionario del Departamento de Interior y Administración Local, con voz y sin voto.

Los vocales en representación de las Entidades Locales serán nombrados por el Consejero de Interior y Administración Local a propuesta de la Federación Navarra de Municipios y Concejos, de acuerdo con el procedimiento que se determinará reglamentariamente, teniendo en cuenta criterios de representación territorial.

Los vocales en representación del Gobierno de Navarra, así como el Secretario serán designados y nombrados por el Consejero de Interior y Administración Local.

3. Además de la prevista en el apartado 1, la Comisión de Coordinación tendría las funciones siguientes:

a) Informar de todas las disposiciones que afecten a los servicios de Policías Locales.

b) Efectuar propuestas y sugerencias en relación a su materia propia.

4. La Comisión de Coordinación elaborará sus normas de funcionamiento y podrá crear, si lo considera necesario, una ponencia técnica con funciones de asesoramiento a la Comisión, con la composición, régimen de funcionamiento y funciones específicas que se establezcan en el acuerdo de constitución.

Motivación:

En relación a la sustitución de los artículos de coordinación de Policía Local, el presente redactado deja más claro en qué consiste la coordinación, deja más clara la autonomía municipal de este tema y así mismo, clarifica el papel y la composición de la Comisión de Coordinación con Policías Locales.

ENMIENDA AL ARTICULO 25

ENMIENDA NUM. 39

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **POPULAR**

Enmienda de adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, a continuación del 25, con el siguiente texto:

«Los Ayuntamientos o Agrupaciones supermunicipales podrán organizar para las Policías Locales una actividad complementaria para el encuadramiento, con carácter voluntario de los policías mayores de 55 años para atender labores de control de la legalidad, inspecciones urbanísticas, alimentarias, sanitarias, de medio ambiente y similares, como funciones auxiliares, manteniendo su categoría y nivel.»

Motivación:

Las labores auxiliares que se reseñan pueden ser eficazmente desempeñadas por Policías municipales mayores de 55 años.

ENMIENDA AL ARTICULO 26

ENMIENDA NUM. 40

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al artículo 26.3

Enmienda de adición al apartado 3 del artículo 26 del siguiente texto, a continuación del que figura en el proyecto:

«que hayan superado las correspondientes pruebas objetivas de capacitación que se establecerán al efecto.»

Motivación:

El empleo que se exige no supone implícitamente la capacitación para el específico puesto de Jefe de la Policía de Navarra.

ENMIENDA AL ARTICULO 30

ENMIENDA NUM. 41

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al artículo 30.1 c).

Enmienda de supresión en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 30 de la expresión «empleo».

Motivación:

Es innecesaria.

ENMIENDAS AL ARTICULO 31

ENMIENDA NUM. 42

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda de modificación: Nueva redacción a los apartados a) y b) del artículo 31.

a) Para los cargos de Policía y Cabo, el Bachillerato, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

b) Para el cargo de Sargento, el de Diplomado Universitario, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente.

Motivación:

Armonizar la preparación exigida con la del Estatuto.

ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al artículo 31, a) y b).

Enmienda de modificación, en los textos de los apartados a) y b) del artículo 31 de las expresiones siguientes:

En el a): «Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente» por las de «Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado o equivalente».

En el b): «del título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado o equivalente» por las de: «del título superior técnico o equivalente».

Motivación:

Las titulaciones deben ser superiores.

ENMIENDA NUM. 44

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al artículo 31 c).

Enmienda de modificación del texto del apartado c) del artículo 31 que quedará redactado de la siguiente forma:

c) Para el cargo de Oficial, estar en posesión de titulación superior.

Motivación:

Precisar la titulación eliminando referencias innecesarias.

ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al artículo 31 c).

Enmienda de modificación del texto del apartado c) del artículo 31 que quedará redactado de la siguiente forma:

c) Para el cargo de Oficial, estar en posesión de titulación superior universitaria y haber superado el curso correspondiente.

Motivación:

En congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NUM. 46

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición al artículo 31 de un nuevo apartado que diga:

«Para el cargo de inspector, estar en posesión de titulación superior o equivalente.»

Motivación:

Debida a la diferenciación que ya hemos ido haciendo progresivamente a lo largo de todas las enmiendas, una cosa es la categoría o cargo de inspector y otra cosa es el nombramiento de jefe.

ENMIENDAS AL ARTICULO 33

ENMIENDA NUM. 47

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda de modificación de los números 2 y 3 del artículo 33. Nueva redacción del tenor siguiente:

«2. Las vacantes de Cabos y Sargentos se cubrirán mediante promoción interna de miembros del mismo cuerpo a través de concurso-oposición.

3. Para participar en el concurso-oposición citado en el apartado anterior, se deberán reunir los siguientes requisitos.»

(el resto igual).

Motivación:

Parece el procedimiento más acorde con los méritos y la capacitación.

ENMIENDA NUM. 48

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al artículo 33.2.

Enmienda de modificación en el texto del apartado 2 del artículo 33 que dice: «a través de concurso de méritos celebrado con arreglo a los principios de mérito y capacidad» por el siguiente:

«a través de concurso-oposición.»

Motivación:

Es más conveniente este procedimiento.

ENMIENDA NUM. 49

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del apartado 2 del artículo 33.

«Las vacantes de cabos se cubrirán mediante promoción interna de miembros del mismo cuerpo, a través de concurso de méritos celebrado con arreglo a los principios de mérito y capacidad, conforme a lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de la Función Pública y en las plazas restantes por concurso de méritos conforme a los principios de mérito y capacidad.»

Motivación:

Posibilitar la carrera administrativa.

ENMIENDA NUM. 50

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda al artículo 33.3.

Enmienda de modificación del texto inicial del apartado 3 del artículo 33 que quedará redactado de la siguiente forma:

3. Para participar en el concurso-oposición citado en el apartado anterior, se deberán reunir los siguientes requisitos:

Motivación:

En congruencia con otra enmienda al mismo artículo.

ENMIENDA NUM. 51

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 33.

Añadir un apartado 2 bis.

«Las vacantes de Oficial de los servicios de Policía Local, se cubrirán en un 75 por 100 mediante promoción de los miembros del servicio que cumplan los requisitos señalados en el apartado siguiente de esta Ley Foral, y el 25 por 100 restante, por concurso-oposición libre entre personas que posean los requisitos académicos exigidos para el empleo y que superen previamente el curso de capacitación relativo al empleo a que se aspira en la Escuela de Policía de Navarra.»

Motivación:

El nivel de Oficial ya puede ser lo suficientemente importante como para, por un lado primar la promoción interna entre los miembros del servicio de inferior categoría, y a la vez poder abrir al resto de los ciudadanos, que tengan la titulación exigida para de alguna forma no cerrar la situación del servicio solamente entre los miembros del servicio de Policía Local.

ENMIENDA NUM. 52

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 33. Añadir un párrafo con el núm. 4 con la siguiente redacción:

«Las plazas de Cabos y Sargentos de las Policías Locales que resultaren vacantes tras las pruebas de promoción interna serán cubiertas mediante convocatoria en turno libre.»

Motivación:

Permitir que todas las vacantes de Cabo y Sargento se cubran ya que los concursos de méritos en Cuerpos de pequeña plantilla pueden quedar desiertos por falta de aspirantes o por inidoneidad de los mismos.

ENMIENDAS AL ARTICULO 34

ENMIENDA NUM. 53

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
MODERADO

Enmienda de modificación al artículo 34 número 1, apartado a).

Nueva redacción:

«a) Un cincuenta por ciento mediante promoción, por concurso-oposición, de los miembros del Cuerpo que cumplan los requisitos señalados en el artículo 33, apartado 3 de esta Ley Foral.»

Motivación:

Acorde con la anterior.

ENMIENDA NUM. 54

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al artículo 34.1 a)

Enmienda de modificación en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 34, de la expresión «cincuenta por ciento» por la de «ochenta por ciento».

Motivación:

Garantizar la continuidad y promoción de la Policía Foral.

ENMIENDA NUM. 55

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al artículo 34 1 b)

Enmienda de modificación del texto del párrafo b) del apartado 1 del artículo 34 que quedará redactado de la siguiente forma:

b) El veinte por ciento restante, mediante convocatoria de concurso-oposición libre entre personas que ostenten titulación superior.

Motivación:

No parece necesario reservar a determinados colectivos el acceso al cargo de oficiales de la Policía Foral.

ENMIENDA NUM. 56

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al artículo 34.2.

Enmienda de supresión del texto del apartado 2 del artículo 34.

Motivación:

Es innecesario recoger ese texto en la Ley.

ENMIENDA NUM. 57

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 34. Añadir un párrafo con el núm. 4, con la siguiente redacción:

«Las plazas de Oficiales de los Cuerpos de Policía Local que resultaren vacantes tras las pruebas de promoción interna serán cubiertas mediante convocatoria en turno libre.»

Motivación:

La misma de la enmienda presentada al artículo 33.

ENMIENDA AL ARTICULO 35

ENMIENDA NUM. 58

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda de adición. Incluir un nuevo artículo:

«Artículo 35 bis. Los miembros de los Cuerpos de Policía que por causa de accidente en el servicio o por razones de edad avanzada hayan caído en Invalidez Parcial o Total podrán ser destinados a servicios auxiliares o a otras funciones dentro de las Administraciones Públicas de Navarra, conservando los derechos que en ese momento tuvieran.»

Motivación:

Cubrir esta eventualidad no prevista en la Ley.

ENMIENDAS AL ARTICULO 36

ENMIENDA NUM. 59

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda de modificación. Nueva redacción al artículo 36.

Artículo 36. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía dependientes de las Adminis-

traciones Públicas de Navarra se integrarán en los siguientes niveles:

a) Oficiales ... ... Nivel A
b) Sargentos ... ... Nivel B
c) Policías y Cabos ... ... Nivel C

Motivación:

En coherencia con la enmienda al artículo 31.

ENMIENDA NUM. 60

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda al artículo 36.

Enmienda de modificación en el texto del artículo 36 de la adscripción de niveles que quedará redactado así:

a) Oficiales: Nivel A
b) Sargentos: Nivel B
c) Cabos y Policías: Nivel C

Motivación:

De acuerdo con las titulaciones exigidas en otras enmiendas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 39

ENMIENDA NUM. 61

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
MODERADO

Enmienda de modificación al artículo 39.

Nueva redacción:

«Artículo 39. El ascenso de nivel, en caso de vacantes, se llevará a cabo mediante concurso-oposición, realizado entre los funcionarios del Cuerpo respectivo pertenecientes a niveles inferiores, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 33, apartado 3 y 34 a).»

Motivación:

Por coherencia con la del artículo 33 y 34.

ENMIENDA NUM. 62

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda al artículo 39.

Enmienda de modificación del texto del artículo 39 que quedará redactado de la siguiente forma:

El ascenso de nivel se llevará a cabo mediante concurso-oposición, en caso de vacantes, realizado entre los funcionarios del cuerpo respectivo pertenecientes a niveles inferiores, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 33.3 y 34.a).

Motivación:

En congruencia con otras enmiendas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 42

ENMIENDA NUM. 63

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
MODERADO

Enmienda de supresión del párrafo número 2 del artículo 42.

Motivación:

Permitir la Excedencia con igualdad de condiciones que el personal sometido al Estatuto (artículo 26).

ENMIENDA NUM. 64

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda al artículo 42.2.

Enmienda de supresión del texto del apartado 2 del artículo 42.

Motivación:

Es innecesario de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.

ENMIENDAS AL ARTICULO 43

ENMIENDA NUM. 65

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
MODERADO

Enmienda de modificación.

Nueva redacción al artículo 43, número 1, apartado b).

«b) La jornada y la forma específica de disfrute de las vacaciones y permisos, se realizará según se determine reglamentariamente. Se podrá establecer la jornada en turnos o guardias diurnos o nocturnos, y el trabajo en días festivos.»

Motivación:

Llenar esta laguna.

ENMIENDA NUM. 66

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al artículo 43.1 b).

Enmienda de adición al texto del párrafo b) del apartado 1 del artículo 43 del siguiente texto:

Siendo el cómputo de horas anuales el mismo que para el resto de funcionarios.

El régimen de entera dedicación no podrá exigir un incremento de más de un veinte por ciento del cómputo de horas anuales.

Motivación:

Evitar discriminaciones con otros funcionarios.

ENMIENDA NUM. 67

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda de modificación. Nueva redacción al apartado c) del artículo 43, núm. 1.

c) El ejercicio de la función se realizará en régimen de entera dedicación, sin que pueda compatibilizarse con cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.

Motivación:

Acomodar la redacción a los principios básicos.

ENMIENDA NUM. 68

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **POPULAR**

Enmienda al artículo 43.

El artículo 43.1 c) debe quedar redactado así:

«El ejercicio de la función será incompatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o mercantil, debiendo realizarse en régimen de entera dedicación.»

Motivación:

Debe quedar claramente expuesto que la función de policía es incompatible con cualquier otra actividad.

ENMIENDAS AL ARTICULO 44

ENMIENDA NUM. 69

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 44, apartado 2, párrafo a).

Motivación:

El complemento de peligrosidad tenía razón de ser en el Estatuto de la Función Pública, aplicable a las Policías Locales. En una Ley Foral que ha de ser aplicable a todos los funcionarios de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra no tiene sentido establecer el complemento de peligrosidad, por ser una característica inherente a la función policial.

ENMIENDA NUM. 70

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda de modificación. Nueva redacción al apartado c) del número 1 del artículo 44.

c) Complemento de Incompatibilidad.

Motivación:

Eliminar el de Prolongación de Jornada puesto que ya existe la Compensación por Horas Extras. Establecer el Complemento de Incompatibilidad.

ENMIENDAS AL ARTICULO 45

ENMIENDA NUM. 71

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 45, apartado 3.

Motivación:

En congruencia con la enmienda al artículo 44.2 a), que propone la supresión del complemento de peligrosidad.

ENMIENDA NUM. 72

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
MODERADO

Enmienda de modificación.

En el artículo 45 número 4, sustituir la cifra del «50 por ciento», por la del «75 por ciento».

Motivación:

No crear diferencias ilógicas con el personal sometido al Estatuto.

ENMIENDA NUM. 73

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 45, apartado 4, cuyo último punto deberá quedar redactado así:

«Su cuantía no podrá exceder del 75 por ciento del sueldo inicial del correspondiente nivel.»

Motivación:

Se trata de dar una redacción similar al artículo 44.2 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

ENMIENDA NUM. 74

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
MODERADO

Enmienda de modificación. Nueva redacción al n.° 5 del artículo 45.

5. El complemento de Incompatibilidad tendrá una cuantía del 35 por ciento del sueldo inicial del correspondiente Nivel.

Motivación:

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA AL ARTICULO 46

ENMIENDA NUM. 75

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
MODERADO

Enmienda de adición:

Inclusión de un nuevo artículo 46 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 46 bis 1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía de Navarra, tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de la Policía de Navarra, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de Autoridad.»

Motivación:

Incluir estas importantes garantías omitidas en la Ley y que figuran en el artículo 7.° de la Ley 2/1986.

ENMIENDA AL ARTICULO 47

ENMIENDA NUM. 76

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
MODERADO

Enmienda de adición:

Agregar al artículo 47 un nuevo párrafo con el siguiente tenor literal:

«Los delitos que se cometan contra miembros de la Policía de Navarra serán sometidos al fuero establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad.»

Motivación:

Llenar esta laguna con la inclusión del texto del artículo 7 de la Ley 2/1986 de 13 de marzo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 49

ENMIENDA NUM. 77

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda de modificación.

Nueva redacción al artículo 49.

«Artículo 49. Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves a los seis meses y las muy graves al año. La prescripción se interrumpirá en el momento que se inicia el procedimiento disciplinario.»

Motivación:

Llenar esta importante laguna.

ENMIENDA NUM. 78

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda de adición.

Inclusión de un nuevo artículo con la redacción siguiente:

«Artículo 49 bis. Las faltas leves y graves se determinarán reglamentariamente de conformidad con los siguientes criterios:

a) Intencionalidad y grado de participación.

b) La perturbación que puedan producir en el normal funcionamiento de la Administración y los Servicios Policiales.

c) Los daños y perjuicios o la falta de consideración que puedan implicar para los cuidadanos y los subordinados.

d) El quebrantamiento que pueda suponer de los principios de disciplina y jerarquía propios del Cuerpo Policial.

e) La reincidencia y reiteración.

f) En general, su transcendencia para la seguridad.»

Motivación:

Parece más correcto fijar unos criterios en la Ley y establecer después, reglamentariamente, las faltas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 50

ENMIENDA NUM. 79

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Supresión del artículo 50.

Motivación:

Su contenido es materia reglamentaria.

ENMIENDA NUM. 80

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda alternativa para el supuesto de que no prosperen las tres anteriores a los artículos 49 bis, 50 y 51.

Al artículo 50 apartado a). Nueva redacción.

«a) La comisión de dos a seis faltas de puntualidad injustificada en el período de un mes.»

Motivación:

Incluir la intencionalidad y graduar mejor la infracción.

ENMIENDAS AL ARTICULO 51

ENMIENDA NUM. 81

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda de supresión al artículo 51.

Motivación:

Su contenido es más propio de un Reglamento.

ENMIENDA NUM. 82

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda alternativa para el supuesto de que no prosperen las presentadas a los artículos 49 bis, 50 y 51.

Nueva redacción al apartado a), del artículo 51.

«a) La comisión de más de seis faltas de puntualidad injustificada en el período de un mes.»

Motivación:

Graduar mejor la falta.

ENMIENDA NUM. 83

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda alternativa semejante a la anterior.

Nueva redacción al artículo 51 apartado b).

«b) La falta de asistencia injustificada.»

Motivación:

Graduar mejor la infracción.

ENMIENDA NUM. 84

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 51, apartado b), que debe quedar redactado de la siguiente forma:

«Causar con negligencia graves daños en la conservación de los locales, instalaciones, vehículos, material y documentación de los servicios.»

Motivación:

Se trata de delimitar el supuesto punible administrativamente a los casos en que media negligencia ya que el desarrollo normal de la función policial, en determinados supuestos puede acarrear el deterioro grave de material, vehículos o instalaciones, sin que ello sea objeto de sanción administrativa.

ENMIENDA NUM. 85

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda alternativa para el caso de que no prosperen las enmiendas a los artículos 49 bis, 50 y 51.

Nueva redacción al artículo 51 apartado d).

«d) Causar por negligencia graves daños en los locales, instalaciones, vehículos, documentación u otros bienes. En las faltas por infracción de normas de tráfico se tendrá en cuenta como atenuante y aun eximente el hecho de actuar en cumplimiento de orden superior.»

Motivación:

Los daños graves intencionados deben ser falta muy grave.

ENMIENDAS AL ARTICULO 52

ENMIENDA NUM. 86

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NACIONALISTA VASCO**

Enmienda al artículo 52.b).

Enmienda de adición de un nuevo apartado b') con el siguiente texto:

b') La actuación discriminatoria de los mandos respecto de sus inferiores jerárquicos que suponga persecución de los mismos.

Motivación:

Introducir esta definición de falta grave.

ENMIENDA NUM. 87

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda de modificación al artículo 52-g).

«g) La participación en huelgas. Asimismo la participación en acciones sustitutivas de las mismas o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.»

Motivación:

Aclarar el texto.

ENMIENDA NUM. 88

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 52, apartado g). Se propone la siguiente redacción:

«g) La participación en huelgas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.»

Motivación:

Eliminar la prohibición de acciones sustitutivas de la huelga que no entorpezcan el normal desarrollo de los servicios.

ENMIENDA NUM. 89

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda alternativa para el caso de que no prosperen las presentadas al artículo 49 bis, 50 y 51.

Al apartado q) del artículo 51. Nueva redacción:

«q) La utilización de las armas reglamentarias fuera de los actos de servicio con infracción de las normas que regulan su uso, salvo que por los daños producidos o por la naturaleza de la infracción deba ser calificada como muy grave.»

Motivación:

Graduar mejor la falta.

ENMIENDA NUM. 90

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda alternativa para el caso de que no prosperen las presentadas al artículo 49 bis, 50 y 51.

Adición al artículo 52.

Incluir un nuevo apartado q-bis) con el texto siguiente:

«q) bis. El abuso de autoridad de los superiores jerárquicos respecto a sus subordinados.»

ENMIENDA AL ARTICULO 53

ENMIENDA NUM. 91

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda de adición. Inclusión de un nuevo artículo 53 bis con el siguiente tenor literal:

«Artículo 53 bis. Para la imposición de la sanción de Separación del Servicio será competente el Consejero de Interior y Administración Local o el Alcalde en su caso. Para las demás sanciones será competente el Inspector o Jefe de la Policía Foral o el Local en su caso, además del Consejero y Alcalde indicados.

Iniciado el procedimiento disciplinario o penal, podrá acordarse la suspensión provisional como medida cautelar.»

Motivación:

Debe incluirse esta garantía en la Ley.

ENMIENDA AL ARTICULO 54

ENMIENDA NUM. 92

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda de adición al artículo 54. Agregar al final del mismo el párrafo siguiente:

«, y en el mismo se incluirá, en todo caso, el trámite de audiencia del interesado.»

Motivación:

Resulta inexcusable la inclusión en la Ley de esa garantía.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NUM. 93

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de adición de una Disposición Adicional segunda:

«Los miembros de la Policía Foral y de los Cuerpos de Policía Local que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, ostenten la categoría de Oficiales y no estén en posesión de los títulos exigidos en el artículo 31 C), serán encuadrados en el Nivel B de los establecidos en la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo.»

Motivación:

Facilitar el encuadramiento de los actuales oficiales que carecen de la titulación exigible.

ENMIENDA NUM. 94

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de una Disposición Adicional tercera:

«Los miembros de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de esta Ley Foral ostenten la categoría de Subinspectores o Suboficial, la mantendrán con esa denominación como situación personal a extinguir y serán encuadrados, con criterios de analogía, en los niveles que les correspondan en consideración a las funciones que desarrollen y a lo previsto en la Disposición Adicional segunda.»

Motivación:

Existe algún Cuerpo de Policía Local con cargos intermedios entre los que ahora se establecen.

ENMIENDA NUM. 95

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de una Disposición Adicional cuarta:

«Se faculta al Gobierno de Navarra para ascender al empleo de Sargento a los Cabos de la Policía Foral que, a la entrada en vigor de esta Ley Foral, cuenten con más de 30 años de servicios.»

Motivación:

Respetar los derechos de aquellos Policías Forales ingresados con anterioridad al acuerdo de 14 de julio de 1983 cuya Base Octava declaraba el derecho al ascenso automático por antigüedad como situación a extinguir.

ENMIENDA NUM. 96

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de adición.

Se propone la adición de una disposición adicional con el siguiente texto:

«Las relaciones entre las diversas Policías existentes en un término municipal se regirán por lo que disponga la Junta Local de Seguridad prevista en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

Motivación:

Debe preverse la coordinación a que alude el texto propuesto.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ENMIENDA NUM. 97

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda a la Disposición Transitoria Cuarta.

Enmienda de modificación al texto de la Disposición transitoria Cuarta que quedará redactada de la siguiente forma:

El personal que pertenezca a la plantilla de los Cuerpos de Policía de Navarra a la entrada en vigor de esta Ley Foral podrá suplir, a efectos de promoción interna, la exigencia de titulación por años de permanencia y haber superado el curso correspondiente. A estos efectos, para el ascenso a Cabo se requerirá la permanencia en el empleo de Policía de un mínimo de tres años, para el ascenso a Sargento, la permanencia en el empleo de Cabo de un mínimo de dos años, y para el ascenso a Oficial, la permanencia en el empleo de Sargento de un mínimo de dos años.

Seguirá vigente, como situación personal a extinguir, para los funcionarios pertenecientes a la Policía Foral nombrados con anterioridad al Acuerdo de la Diputación Foral de 14 de julio de 1983, el sistema de ascensos establecido en el Acuerdo de 4 de agosto de 1966. Este sistema se completará con un curso de capacitación.

Motivación:

Respeto a los derechos adquiridos.

ENMIENDA NUM. 98

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda de adición.

Agregar al final de la Disposición Transitoria 4.ª, lo siguiente:

«Para el ascenso a Oficial, se requerirá la permanencia en el empleo de Sargento de un mínimo de cinco años.»

Motivación:

Abrir esta posibilidad, hasta Oficial.

ENMIENDA NUM. 99

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **POPULAR**

Enmienda de adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

«Los actuales Policías Forales mantendrán, hasta su extinción, el derecho de promoción automática a empleos superiores establecido en el Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 4 de agosto de 1966, confirmado por los acuerdos de la Corporación Foral de 14 de julio de 1973 y 1.° de febrero de 1974.»

Motivación:

Se trata de respetar derechos adquiridos reconocidos expresamente por el Amejoramiento del Fuero.

ENMIENDA NUM. 100

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **POPULAR**

Enmienda de adición.

Se propone la adición de la siguiente disposición transitoria.

«En tanto no se cree la Escuela de Policía de Navarra, el Gobierno de Navarra reconocerá plenos efectos a la Academia de Policía Municipal de Pamplona, cuyos cursos se exigirán al menos para los empleos de la Policía Local de dicha Ciudad.»

Motivación:

Se justifica por sus propios términos.

ENMIENDA NUM. 101

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **POPULAR**

Enmienda de adición.

Se propone la siguiente disposición transitoria:

«En aquellas Corporaciones municipales que cuenten con un Cuerpo de Policía Local en el que existan los empleos de Subinspectores o Suboficiales, se mantendrán transitoriamente hasta su extinción, pudiendo optar a los empleos superiores siempre que se convoquen dichas plazas.»

Motivación:

Debe preverse la situación de los empleos existentes no contemplados en el proyecto.

ENMIENDA NUM. 102

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de una nueva Disposición transitoria quinta, con el siguiente texto:

«A los actuales componentes de la Policía Foral, que así lo expresen por escrito, se les facilitará su pase a otros destinos en puestos vacantes, que figuren como tales, en el Presupuesto de 1987, por modificación sustancial de sus condiciones de trabajo, dentro de los mismos niveles actualmente vigentes para Policía Foral.»

Motivación:

Posibilitar una reordenación de la Policía Foral.

ENMIENDA NUM. 103

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de adición de una nueva Disposición transitoria sexta con el siguiente texto:

Disposición transitoria sexta:

En tanto no se cree en Navarra una Academia de Policía de Navarra, el Gobierno de Navarra gestionará con el Gobierno Vasco la realización de los cursos correspondientes en la Academia de la Ertzantza de la Comunidad Autónoma Vasca.

Motivación:

Dada la similitud de funciones.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES FINALES

ENMIENDA NUM. 104

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda de adición a la Disposición Final 1.ª

Agregar al final de la misma lo siguiente:

«en el plazo de un año.»

ENMIENDA NUM. 105

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **MODERADO**

Enmienda de adición de una nueva Disposión Final.

Disposición Final 1.ª bis.

En el plazo de un año el Gobierno establecerá un sistema de Indemnizaciones para los supuestos de Muerte e Invalidez de los policías causado por atentados o acciones violentas.

Motivación:

Cubrir esta laguna.

Imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI, S. A. — Carretera de Aoiz, kilómetro 10 — Elcano (Navarra) — Dep. Legal NA 180 - 1980